



Compilado

Sesión

Diputación Permanente No. 30

17 agosto 2026

Iniciativas



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
P R E S E N T E S.

Diputada María Dolores Robles Chairez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131, 132, 137 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** un segundo párrafo al artículo 14 del **Código Familiar del Estado de San Luis Potosí** y **REFORMAR** las fracciones VIII y IX y ADICIONANDO una fracción, esta como décima al artículo 2º; las fracciones XXVI y XXVII y ADICIONANDO una fracción esta como XXVIII al artículo 5º, las fracciones II y III y ADICIONANDO una fracción al artículo 8º; y las fracciones VII y VIII, y ADICIONA una fracción al artículo 9º, de la **Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí**; lo anterior al tenor de lo siguiente:

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Código Familiar del Estado de San Luis Potosí; y la
Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí.



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí y de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí, el propósito principal es establecer la definición jurídica formal y la obligatoriedad analítica de la "*Perspectiva de Persona Adulta Mayor*", de conformidad con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta reforma dota de identidad a dicho concepto para que sea aplicado en dos vertientes esenciales, la primera se refiere al proceso de creación y dictaminación de leyes por parte del Congreso del Estado y la planeación y diseño de políticas públicas a cargo del Poder Ejecutivo Estatal; finalmente la segunda vertiente atiende lo referente la resolución de controversias familiares.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La legislación vigente en San Luis Potosí no contempla de manera formal la definición ni el alcance de la "*Perspectiva de Persona Adulta Mayor*", lo que genera una laguna normativa que impide visibilizar factores concurrentes de vulnerabilidad como el analfabetismo, el aislamiento, la dependencia económica y la brecha digital.



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Esta omisión legislativa incide directamente en la creación de leyes y políticas públicas, esto así, debido a que las normas y programas estatales suelen diseñarse bajo un esquema generalizado, omitiendo la identificación de barreras normativas e institucionales que obstaculizan la inclusión sustantiva del adulto mayor en condiciones de igualdad.

Por otro lado, en el ámbito judicial familiar, al resolver litigios de carácter familiar, tales como pensiones alimenticias, violencia intrafamiliar o controversias sobre propiedad y patrimonio por citar algunas, las autoridades carecen de una directriz legislativa explícita que las obligue a juzgar con este enfoque analítico, esto impide la aplicación sistemática de ajustes razonables al procedimiento y de una suplencia de la queja de carácter reforzado, dejando a las personas adultas mayores expuestas a asimetrías procesales y abusos patrimoniales.

Por ende, resulta indispensable incorporar al marco normativo local una definición clara y puntual de este concepto, dotándolo de la obligatoriedad transversal necesaria para asegurar una tutela jurídica efectiva.



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justificación técnica de esta iniciativa de reforma se sustenta en la Tesis Aislada con número de registro digital 2032340¹, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:

“PERSPECTIVA DE PERSONA ADULTA MAYOR. SU APLICACIÓN EXIGE IDENTIFICAR LAS CONDICIONES CONCRETAS DE VULNERABILIDAD QUE PUEDAN GENERAR UNA DESVENTAJA EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el envejecimiento no equivale de forma automática a una incapacidad o a una vulnerabilidad generalizada, por el contrario, la “*Perspectiva de Persona Adulta Mayor*” es una herramienta metodológica que obliga a las autoridades a examinar las circunstancias particulares de cada caso para detectar si existen factores concurrentes que sitúen a la persona mayor en una posición de desventaja real en el goce de sus derechos.



¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tesis 2032340



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Esta doctrina judicial se complementa con la Tesis 2032336², que establece la procedencia de la suplencia de la queja deficiente en su carácter de reforzada cuando convergen factores de vulnerabilidad, y la Tesis 2025464³, que mandata el deber de las personas juzgadoras de implementar de forma activa un respeto procesal efectivo para salvaguardar sus prerrogativas en condiciones de igualdad sustantiva.

Al incorporar este criterio judicial en la legislación local de San Luis Potosí, se otorga certeza jurídica a un método de análisis que ya es exigible por la vía jurisprudencial, garantizando su aplicación uniforme en los ámbitos legislativo, administrativo y judicial sin necesidad de que la persona afectada deba recurrir al juicio de amparo para obtener su reconocimiento.

La adopción de este enfoque metodológico cumple con los compromisos internacionales del Estado Mexicano en materia de derechos humanos de las personas mayores, la Organización de las Naciones Unidas, a través de sus *Principios en favor de las Personas de Edad*, consagró los valores de Independencia, Participación, Cuidados, Autorrealización y Dignidad como las bases éticas que deben regir la actuación del Estado hacia este sector.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tesis 2032336

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tesis 2025464





“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

De igual manera, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores⁴ señala en su artículo 3º los principios generales de igualdad y no discriminación, la valorización de la persona mayor, el enfoque diferencial y la protección judicial efectiva.

El artículo 4º del instrumento interamericano obliga expresamente a los Estados parte a adoptar medidas legislativas e institucionales para dar efecto a los derechos consagrados en la Convención, la incorporación de la “*Perspectiva de Persona Adulta Mayor*” en la ley local constituye un paso importante de armonización normativa que atiende directamente a esta obligación internacional, sustituyendo las visiones meramente asistenciales por un modelo de inclusión plena y de acceso preferente a una justicia.

En el caso particular de nuestra entidad, la legislación vigente en San Luis Potosí no contempla de manera formal la definición ni el alcance de la “*Perspectiva de Persona Adulta Mayor*”, lo que genera un vacío normativo que impide visibilizar factores concurrentes de vulnerabilidad como el analfabetismo, el aislamiento, la dependencia económica, la brecha digital entre otras.

Esta omisión legislativa incide directamente en la creación de leyes y políticas públicas, esto así, debido a que las normas y programas estatales suelen diseñarse bajo un esquema generalizado, omitiendo la identificación de



⁴ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

barreras normativas e institucionales que obstaculizan la inclusión sustantiva del adulto mayor en condiciones de igualdad.

Por otro lado, en el ámbito judicial familiar, al resolver litigios de carácter familiar, tales como pensiones alimenticias, violencia intrafamiliar o controversias sobre propiedad y patrimonio, por citar algunas, las autoridades carecen de una directriz legislativa explícita que las obligue a juzgar con este enfoque analítico, esto impide la aplicación sistemática de ajustes razonables al procedimiento y de una suplencia de la queja de carácter reforzado, dejando a las personas adultas mayores expuestas a asimetrías procesales y abusos patrimoniales.

Por ende, resulta indispensable incorporar al marco normativo local una definición clara y puntual de este concepto, dotándolo de la obligatoriedad transversal necesaria para asegurar una tutela jurídica efectiva.

En la reforma planteada a la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí⁵, se propone adicionar formalmente la definición de "Perspectiva de Persona Adulta Mayor" misma que se desprende del cuerpo de la citada Tesis 2032336, como un principio de la ley en el artículo 2º, y dentro del glosario del artículo 5º, asimismo, se reforma el artículo 8º para dotar al Congreso del Estado de una atribución de carácter metodológico al generar y dictaminar iniciativas, asegurando que se evalúe el impacto normativo de



⁵ Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

las leyes propuestas bajo esta perspectiva, el artículo 9º se reforma para vincular formalmente al Poder Ejecutivo del Estado a planear sus programas sectoriales del Plan Estatal de Desarrollo empleando este mismo criterio metodológico; estas adiciones son de carácter analítico y de planeación, por lo que no comprometen recursos públicos adicionales ni generan pasivos presupuestales.

En cuanto a la reforma planteada al Código Familiar del Estado de San Luis Potosí⁶, se propone reformar el artículo 14 para obligar expresamente a las autoridades administrativas o judiciales de carácter familiar a juzgar y resolver los conflictos de su competencia bajo la “*Perspectiva de Persona Adulta Mayor*”, esta reforma impone al juzgador el deber de ordenar de oficio los ajustes de procedimiento indispensables para garantizar el debido proceso, como la simplificación de formalidades, la atención preferencial y la suplencia reforzada de la queja, entre otros con el fin de corregir asimetrías de poder y proteger su integridad patrimonial.

En síntesis, se colige que la presente iniciativa tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí y de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de establecer la definición jurídica formal y la obligatoriedad



⁶ Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

analítica de la "Perspectiva de Persona Adulta Mayor", de conformidad con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta reforma dota de identidad a dicho concepto metodológico para que sea aplicado en dos vertientes esenciales, la primera se refiere al proceso de creación y dictaminación de leyes por parte del Congreso del Estado y la planeación y diseño de políticas públicas a cargo del Poder Ejecutivo Estatal; finalmente la segunda vertiente atiende lo referente la resolución de controversias en materia familiar.

Para mayor ilustración de lo anteriormente relatado, me permito exponer el cuadro comparativo siguiente:

Código Familiar del Estado de San Luis Potosí	
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTICULO 14. En la atención y resolución de conflictos familiares, la autoridad administrativa o judicial procurará mantener y fortalecer la armonía de la familia, privilegiando siempre el interés superior del menor, de las personas adultas mayores o con discapacidad.	ARTICULO 14. ...
SIN CORRELATIVO	En todo proceso familiar donde intervenga una persona adulta mayor, la autoridad de conocimiento estará obligada a juzgar con Perspectiva de Persona Adulta Mayor.



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí

Texto Vigente

Texto Propuesto

ARTICULO 2º. Los principios que deberán observar las políticas públicas que se diseñen en las materias que regula la presente Ley, son:

ARTICULO 2º....

- I. Independencia: gozar de ... libertad en cuanto a la toma de decisiones sobre sus actividades, recursos, salud, de tal forma que les permita continuar con una vida de autodeterminación;
- II. Autonomía y autorrealización: ... todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión, y su desarrollo personal y comunitario;
- III. III. Dignidad: valor intrínseco y ... supremo de las personas adultas mayores por el solo hecho de ser seres humanos;
- IV. Participación: inserción de las ... personas adultas mayores en

*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

todos los órdenes de la vida pública. Las personas adultas mayores podrán colaborar en la formulación y la aplicación de las políticas públicas que afecten directamente su bienestar;

- V. Equidad e igualdad: es el trato ...
justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia;
- VI. Corresponsabilidad: ...
conurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de la comunidad y las familias para el cumplimiento del objeto de esta Ley acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores;
- VII. Atención preferente: es aquella ...
que obliga a las instituciones estatales y municipales de

*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

gobierno, así como sectores sociales y privados, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores;

- VIII. Inclusión, accesibilidad y no discriminación: conjunto de acciones y políticas orientadas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores, promoviendo su participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad en la sociedad, asegurando la accesibilidad universal, la eliminación de barreras físicas, sociales, culturales, comunicativas y normativas, así como la implementación de ajustes razonables, a fin de prevenir y erradicar cualquier forma de exclusión, segregación o discriminación, y
- IX. Transversalidad: obligación de las autoridades de coordinarse, implementar y vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la promoción, el

- VIII. Inclusión, accesibilidad y no discriminación: conjunto de acciones y políticas orientadas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores, promoviendo su participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad en la sociedad, asegurando la accesibilidad universal, la eliminación de barreras físicas, sociales, culturales, comunicativas y normativas, así como la implementación de ajustes razonables, a fin de prevenir y erradicar cualquier forma de exclusión, segregación o discriminación;
- IX. Transversalidad: obligación de las autoridades de coordinarse, implementar y vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la promoción, el



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

respeto, la protección y la
garantía de los derechos
humanos de las personas
adultas mayores;

respeto, la protección y la
garantía de los derechos
humanos de las personas
adultas mayores; **y**

SIN CORRELATIVO

- X. Perspectiva de Persona Adulta Mayor: enfoque especializado, diferenciado, integral y transversal que exige situar a la persona en su contexto particular y evitar decisiones sustentadas en estereotipos asociados a la edad. Su aplicación requiere reconocer que existen múltiples formas de envejecimiento determinadas por factores económicos, sociales, culturales, de género, salud y redes de apoyo.**

ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

ARTICULO 5°. ...

I al XXV...

I al XXV...

XXVI. Unidad tanatológica: unidad o área médica enfocada a la atención de pacientes terminales, así como a su núcleo cercano, **y**

XXVI. Unidad tanatológica: unidad o área médica enfocada a la atención de pacientes terminales, así como a su núcleo cercano;



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

XXVII. Atención preferente: es aquélla que obliga a las instituciones públicas, así como sectores sociales y privados, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

SIN CORRELATIVO

ARTICULO 8°. El Congreso del Estado verificará:

- I. Que las leyes de ingresos estatal, y municipales, consideren los descuentos en servicios públicos e ingresos estatales y municipales, a las personas adultas mayores;
- II. Que en las leyes que se expidan se considere la interrelación con lo dispuesto en la presente Ley, a favor de las personas adultas mayores, y

SIN CORRELATIVO

XXVII. Atención preferente: es aquélla que obliga a las instituciones públicas, así como sectores sociales y privados, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores; y

XXVIII. Perspectiva de Persona Adulta Mayor: El enfoque analítico y metodológico señalado en la fracción X del artículo 2° de la presente Ley.

ARTICULO 8°....

- ...
- II. Que en las leyes que se expidan se considere la interrelación con lo dispuesto en la presente Ley, a favor de las personas adultas mayores;
 - III. **Que el diseño y dictaminación de leyes, decretos y resoluciones que afecten directamente a este sector se realice bajo la perspectiva de persona adulta mayor, a fin de evitar la instauración de barreras normativas u omisiones que**



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

obstaculicen el ejercicio de sus derechos; y

III. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

IV. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 9º. El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

ARTICULO 9º. ...

I al VI ...

I al VI ...

VII. Reconocer y otorgar una presea denominada "Medallón Gerontológico", de manera anual, por convocatoria y reglas específicas determinadas en el Reglamento de esta Ley, bajo las siguientes categorías:

VII. Reconocer y otorgar una presea denominada "Medallón Gerontológico", de manera anual, por convocatoria y reglas específicas determinadas en el Reglamento de esta Ley, bajo las siguientes categorías:

- a) Homo Longevus: a la persona de mayor edad en el Estado.
- b) Mérito Gerontológico: a las personas adultas mayores que por su trayectoria humanística y profesional, sigan destacando.
- c) Homenaje Póstumo: a la persona adulta mayor fallecida, que destacó ampliamente en cualquier ámbito.
- d) Desarrollo Gerontológico: a instituciones públicas o privadas que sean ejemplo de creación de

- a) Homo Longevus: a la persona de mayor edad en el Estado.
- b) Mérito Gerontológico: a las personas adultas mayores que por su trayectoria humanística y profesional, sigan destacando.
- c) Homenaje Póstumo: a la persona adulta mayor fallecida, que destacó ampliamente en cualquier ámbito.
- d) Desarrollo Gerontológico: a instituciones públicas o privadas que sean ejemplo de creación de



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

modelos de atención modelos de atención
gerontológica, y gerontológica;

SIN CORRELATIVO

VIII. Establecer e instrumentar, bajo la Perspectiva de Persona Adulta Mayor, los programas del Plan Estatal de Desarrollo relativos a la atención, desarrollo e inclusión de este sector poblacional; y

VIII. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

IX. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

P R I M E R O. Se **ADICIONA** un segundo párrafo, al artículo 14 del **Código Familiar del Estado de San Luis Potosí**; de conformidad con lo siguiente:

ARTICULO 14. ...

En todo proceso familiar donde intervenga una persona adulta mayor, la autoridad de conocimiento estará obligada a juzgar con Perspectiva de Persona Adulta Mayor.



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

SEGUNDO. Se **REFORMAN** las fracciones VIII y IX y **ADICIONA** una fracción, esta como X al artículo 2º; las fracciones XXVI y XXVII y **ADICIONA** una fracción esta como XXVIII al artículo 5º, las fracciones II y III y **ADICIONA** una fracción al artículo 8º; y las fracciones VII y VIII, y **ADICIONA** una fracción al artículo 9º, de la **Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí**; de conformidad con lo siguiente:

ARTICULO 2º....

...

...

...

...

...

...

...

VIII. *Inclusión, accesibilidad y no discriminación: conjunto de acciones y políticas orientadas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores, promoviendo su participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad en la sociedad, asegurando la accesibilidad universal, la eliminación de barreras físicas, sociales, culturales, comunicativas y normativas, así como la implementación de ajustes razonables, a fin de*



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

prevenir y erradicar cualquier forma de exclusión, segregación o discriminación;

IX. Transversalidad: obligación de las autoridades de coordinarse, implementar y vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos de las personas adultas mayores; **y**

X. Perspectiva de Persona Adulta Mayor: enfoque especializado, diferenciado, integral y transversal que exige situar a la persona en su contexto particular y evitar decisiones sustentadas en estereotipos asociados a la edad. Su aplicación requiere reconocer que existen múltiples formas de envejecimiento determinadas por factores económicos, sociales, culturales, de género, salud y redes de apoyo.

ARTICULO 5º. ...

I al XXV...

XXVI. Unidad tanatológica: unidad o área médica enfocada a la atención de pacientes terminales, así como a su núcleo cercano;

XXVII. Atención preferente: es aquélla que obliga a las instituciones públicas, así como sectores sociales y privados, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores; **y**



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

XXVIII. Perspectiva de Persona Adulta Mayor: El enfoque analítico y metodológico señalado en la fracción X del artículo 2º de la presente Ley.

ARTICULO 8º....

...

- II. Que en las leyes que se expidan se considere la interrelación con lo dispuesto en la presente Ley, a favor de las personas adultas mayores;
- III. **Que el diseño y dictaminación de leyes, decretos y resoluciones que afecten directamente a este sector se realice bajo la Perspectiva de Persona Adulta Mayor, a fin de evitar la instauración de barreras normativas u omisiones que obstaculicen el ejercicio de sus derechos; y**
- IV. **Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.**

ARTICULO 9º. ...

I al VI ...

VII. Reconocer y otorgar una presea denominada "Medallón Gerontológico", de manera anual, por convocatoria y reglas específicas determinadas en el Reglamento de esta Ley, bajo las siguientes categorías:



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

- a) *Hommo Longevus*: a la persona de mayor edad en el Estado
- b) *Mérito Gerontológico*: a las personas adultas mayores que por su trayectoria humanística y profesional, sigan destacando.
- c) *Homenaje Póstumo*: a la persona adulta mayor fallecida, que destacó ampliamente en cualquier ámbito.
- d) *Desarrollo Gerontológico*: a instituciones públicas o privadas que sean ejemplo de creación de modelos de atención gerontológica;

- IX. Establecer e instrumentar, bajo la Perspectiva de Persona Adulta Mayor, los programas del Plan Estatal de Desarrollo relativos a la atención, desarrollo e inclusión de este sector poblacional; y**
- X. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.**

TRANSITORIOS

P R I M E R O. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

S E G U N D O. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

San Luis Potosí, S.L.P.

A la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ

DIPUTADA

La presente firma corresponde a la presentación de iniciativa con proyecto de decreto que pretende **ADICIONAR** un segundo párrafo al artículo 14 del **Código Familiar del Estado de San Luis Potosí** y **REFORMAR** las fracciones VIII y IX y **ADICIONANDO** una fracción, esta como décima al artículo 2º; las fracciones XXVI y XXVII y **ADICIONANDO** una fracción esta como XXVIII al artículo 5º, las fracciones II y III y **ADICIONANDO** una fracción al artículo 8º; y las fracciones VII y VIII, y **ADICIONA** una fracción al artículo 9º, de la **Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí**



*** fin de texto***



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Cesar Arturo Lara Rocha, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento para el Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que plantea, se reforma la fracción VII del artículo 16 de La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda familia tiene derecho a una vivienda digna y decorosa, el cual a la letra dice:

“Toda Familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcázar tal apoyo”.

Es así que, de conformidad en la Ley de vivienda, misma que tiene como objetivo el de establecer y regular la política nacional y los programas, los instrumentos de apoyo para que cada toda familia pueda disfrutar de una vivienda digna y decorosa, atendiendo, lo establecido en el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 2.- Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.”

Sin embargo, es imperativo destacar que, para el caso de las niñas, niños y adolescentes, el concepto de vivienda adecuada trasciende la mera infraestructura física. El Interés Superior de la Niñez obliga a este Poder Legislativo a garantizar que los espacios donde habitan nuestras infancias sean entornos seguros que prevengan el hacinamiento y la violencia. Una vivienda que no garantiza privacidad, higiene y un espacio propicio para el estudio y el juego, vulnera de forma directa el derecho al sano desarrollo integral.

La vivienda adecuada está reconocida como un derecho en los instrumentos internacionales incluidos la Declaración de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La vivienda adecuada debe proveer más que cuatro paredes y un techo. Se deben cumplir una serie de condiciones particulares antes de considerarse

como “Vivienda adecuada”, en este orden de ideas, se considera una vivienda adecuada aquella contemple: seguridad de la tenencia, disponibilidad de servicios materiales, el contar con adecuadas instalaciones e infraestructura, ser asequible, accesible, contar con una adecuada ubicación, entre otros.

De igual forma la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en su artículo 27º, menciona que es Derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado, donde se establecen la necesidad de medidas para ayudar a responsables de los niños y niñas en la nutrición, vestuario y vivienda.

En 2022, 13.1% de las personas de entre 0 y 17 años del país presentaban carencia por calidad y espacios de vivienda, acorde con los datos de CONEVAL de la Medición de la pobreza del periodo 2016-2022. Esto quiere decir que 4.9 millones de niñas, niños y adolescentes residían en viviendas que presentaban, al menos, una de las siguientes características:

- El material de los pisos de la vivienda es de tierra.
- El material del techo de la vivienda es de lámina de cartón o desechos.
- El material de los muros de la vivienda es de barro o bajareque; de carrizo, bambú o palma; de lámina de cartón, metálica o asbesto; o material de desecho.

En Virtud de lo anterior tanto el Gobierno Federal, como el Estatal de San Luis Potosí, han implementado programas para dar mayor facilidad para que las personas accedan a contar con una vivienda adecuada, los cuales son una de las piedras angulares para lograr la pacificación del país, en la que sus ejes rectores son los siguientes:

- Derechos humanos.

- Uso de suelo, régimen de propiedad y asentamientos irregulares.

Es así que la vivienda digna es aquella que se considera como una necesidad, en donde esta sea un lugar de refugio que requieren las personas para resguardarse, lo cual representa un lugar asentamiento, no solo en lo individual, sino de su núcleo familiar.

Resulta pertinente, reformar nuestro marco normativo en la entidad, a fin de incorporar a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de San Luis Potosí, el derecho a una vivienda digna y decorosa, donde el estado, a través de la implementación de diversas políticas públicas, en coordinación con las diversas autoridades de la entidad, sigan garantizando a las niñas, niños y adolescentes, este derecho humano para que tengan un pleno desarrollo y una mejor calidad de vida.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable asamblea, el presente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 16. Para efectos de esta Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera	ARTÍCULO 16. Para efectos de esta Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera

enunciativa, más no limitativa, los siguientes: I A VI. ... VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; VIII. A XXV. ...	enunciativa, más no limitativa, los siguientes: I A VI. ... VII. A una vivienda adecuada, y a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; VIII A XXV. ...
--	---

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforme la fracción VII del artículo 16 de La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16. Para efectos de esta Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

I a VI. ...

VII. **A una vivienda adecuada, así como a** vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;



VIII A XXV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

Dip. Cesar Arturo Lara Rocha



SERVICIOS DE SALUD



DG/SAJYDH/DNICYCBI/OF.

/2026

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de Julio de 2026
Código: 7C.12

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

DOCTORA ELIZABETH DÁVILA CHÁVEZ, Directora General del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado “Servicios de Salud de San Luis Potosí”, en términos de los artículos 13, fracción XV, y 14, fracción II del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo establecido en los artículos 80, fracción I y XVIII, 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción II, inciso a), 13, 41 TER, 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 36 y 37 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica





SERVICIOS DE SALUD



DG/SAJYDH/DNICYCBI/OF.

/2026

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de Julio de 2026
Código: 7C.12

del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a consideración de este Honorable Congreso del Estado su autorización para que el Organismo a mi cargo desincorpore del servicio público 6 bienes inmuebles y puedan ser enajenados mediante la modalidad de donación gratuita y condicionada en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en sus artículos 109, 110 y 135, establece que el patrimonio del Estado se compone de los bienes que son de su propiedad y de los que adquiera conforme a la ley. Los bienes desafectados de un servicio público y que pasen a dominio privado del Estado podrán ser enajenados previa autorización del Congreso





SERVICIOS DE SALUD



DG/SAJYDH/DNICYCBI/OF.

/2026

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de Julio de 2026
Código: 7C.12

del Estado, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Constitución del Estado y la ley reglamentaria respectiva.

Los Servicios de Salud de San Luis Potosí se crearon mediante Decreto Administrativo divulgado en el entonces Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el 11 de septiembre de 1996, como organismo público descentralizado de la administración pública del Estado de San Luis Potosí, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con funciones de autoridad.

El 11 de agosto de 2023, la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, celebraron el Convenio de Coordinación que establece la colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de





SERVICIOS DE SALUD



DG/SAJYDH/DNICYCBI/OF.

/2026

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de Julio de 2026
Código: 7C.12

salud, para las personas sin seguridad social, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2023.

El objetivo de dicho convenio es que el IMSS y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí transfieran, según corresponda, a IMSS-BIENESTAR los recursos destinados a la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en el Estado de San Luis Potosí. Estableciéndose en la cláusula SEGUNDA que el Gobierno del Estado se compromete a suscribir los actos jurídicos correspondientes y a realizar los trámites necesarios a efecto de que los diversos bienes inmuebles sean transmitidos en propiedad a IMSS-BIENESTAR, a fin de que dicho organismo sea el que opere las unidades médicas señaladas en el Anexo 1 del referido Convenio de Coordinación para dar cumplimiento al objeto de IMSS-BIENESTAR, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.





SERVICIOS DE SALUD



DG/SAJYDH/DNICYCBI/OF.

/2026

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de Julio de 2026
Código: 7C.12

El 15 de marzo de 2024, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar IMSS-BIENESTAR y el Gobierno del Estado del Estado de San Luis Potosí, suscribieron el convenio específico de coordinación para la transferencia de los bienes inmuebles relacionados con establecimientos de salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2024, y establece que el Gobierno del Estado entregará a IMSS-BIENESTAR la posesión gratuita de los bienes inmuebles de las unidades médicas, en la cláusula TERCERA se establece la transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles, obligándose el Gobierno del Estado a iniciar las acciones e integrar la documentación y autorizaciones que le permitan desincorporar y otorgar en donación a título gratuito al IMSS-BIENESTAR las unidades médicas que se contienen en el Anexo 1 del referido convenio.

En consecuencia, la Maestra Leticia Mariana Gómez Ordaz, Secretaria de Salud en el Estado y Presidenta de la H. Junta de





SERVICIOS DE SALUD



DG/SAJYDH/DNICYCBI/OF.

/2026

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de Julio de 2026
Código: 7C.12

Gobierno de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, sometió a consideración de dicho órgano colegiado la autorización para llevar a cabo las gestiones necesarias para la donación de 6 bienes inmuebles en favor de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar IMSS-BIENESTAR, inmuebles que se encuentran relacionados en el Anexo 1 del citado Convenio Específico de Coordinación.

En ese sentido, mediante ACUERDOS JG/SSSLP/SO/17-12-2024/07 y JG/SSSLP/SO/12-05-2025/13, emitidos en la segunda sesión ordinaria y primera sesión ordinaria celebradas el 17 de diciembre de 2024 y 12 de mayo de 2025, respectivamente, la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 7º, fracciones I, X, XIV y XVII del Decreto Administrativo por el que se constituyen los Servicios de Salud de San Luis Potosí como un organismo descentralizado del Gobierno Estatal, y artículo 13, fracciones I, V y X del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, autorizó a la Dirección General de estos Servicios de Salud de





SERVICIOS DE SALUD



DG/SAJYDH/DNICYCBI/OF.

/2026

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de Julio de 2026
Código: 7C.12

San Luis Potosí, realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo la donación de dichos bienes inmuebles actualmente propiedad de este organismo en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), para cumplir los compromisos asumidos por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en el Convenio Específico de Coordinación que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden.

Por tanto, los 6 bienes inmuebles que se pretenden enajenar mediante la modalidad de donación gratuita y condicionada en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), son propiedad de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en estos inmuebles se encuentra construida infraestructura hospitalaria para la prestación de servicios médicos a la ciudadanía, y se describen en el ANEXO 1 que se acompaña a la presente iniciativa.





SERVICIOS DE SALUD

DG/SAJYDH/DNICYCBI/OF.

/2026

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de Julio de 2026
Código: 7C.12

Es importante señalar, que conforme a lo establecido en la fracción VII y último párrafo del artículo 99 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004, la cual, es de orden público e interés general y, por lo tanto, de observancia obligatoria para el Estado; precisándose en la citada fracción del artículo 99, que no se requiere la intervención de notario público cuando se realicen donaciones a favor de la federación por parte de los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios o sus entidades paraestatales, siempre y cuando, sean para la realización de las actividades propias de su objeto, además de señalar en el último párrafo del citado numeral, que el documento que consigne el acto o contrato respectivo, tendrá el carácter de instrumento público.

Por lo que, basta que los contratos respectivos, se encuentren autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Instituto de Administración y Avalúo de Bienes





SERVICIOS DE SALUD



DG/SAJYDH/DNCYCBI/OF.

/2026

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de Julio de 2026
Código: 7C.12

Nacionales, para que estos adquirieran el carácter de instrumento público, sin que se requiera la intervención de notario público.

Así mismo, resulta necesario mencionar, que en el ya referido Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad, social, celebrado entre la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS Bienestar) y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2023, se establece en su cláusula segunda, párrafo tercero, que los gastos que se generen para llevar a cabo las transferencias quedarán a cargo de "IMSS-BIENESTAR", y a partir de la cual, quedaron bajo su resguardo y responsabilidad de aquél.





SERVICIOS DE SALUD



DG/SAJYDH/DNCYCBI/OF.

/2026

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de Julio de 2026
Código: 7C.12

Por ende, se precisa en el artículo 3º de la presente iniciativa que los gastos técnicos, administrativos y de inscripción se realizarán en los términos establecidos por la Cláusula Segunda del Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, celebrado entre la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS BIENESTAR) y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2023, lo cual encuentra su apoyo en los artículos 42, fracciones I, XXII y XXVI de la Ley General de Bienes Nacionales: 3º y 4º del Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal; 13, fracción I, y 27 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 26, fracción I, del Reglamento de la Ley del Registro Público de





SERVICIOS DE SALUD

DG/SAJYDH/DNICYCBI/OF.

/2026

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de Julio de 2026
Código: 7C.12

la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Se adjunta la siguiente documentación para acreditar lo manifestado en la presente iniciativa:

- Copia certificada de los acuerdos de la Segunda Sesión Ordinaria del 2024 y Primera Sesión Ordinaria del 2025, de la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, mediante los cuales se autoriza la donación de los 6 inmuebles en favor del IMSS-BIENESTAR;
- Copia certificada de los instrumentos jurídicos que acreditan la propiedad de los bienes inmuebles;
- Copias certificadas de los certificados de libertad de gravamen de cada uno de los inmuebles;
- Dictámenes de factibilidad emitidos por la Coordinación Estatal de Protección Civil, y
- Planos con superficie, medidas y colindancias de los inmuebles.





SERVICIOS DE SALUD



DG/SAJYDH/DNICYCBI/OF.

/2026

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de Julio de 2026
Código: 7C.12

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esa Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, autorice el siguiente:

PROYECTO CON INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL EL H. CONGRESO DEL ESTADO AUTORIZA LA DESINCORPORACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO 6 BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO LA ENAJENACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE DONACIÓN GRATUITA Y CONDICIONADA DE 6 BIENES INMUEBLES EN FAVOR DEL LOS SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR IMSS-BIENESTAR.

ARTÍCULO 1º. Se autoriza la desincorporación del servicio público de los bienes inmuebles que se describen en el ANEXO 1 que forma parte de esta iniciativa de Decreto, y que son propiedad de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, así como la enajenación mediante la modalidad de donación gratuita y condicionada en





SERVICIOS DE SALUD

DG/SAJYDH/DNCCYBI/OF.

/2026

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de Julio de 2026
Código: 7C.12

favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar).

ARTÍCULO 2º. La formalización de la enajenación de los inmuebles descritos en el artículo 1, del presente Decreto, podrán realizarse a través de los contratos de donación autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, disponiendo como condición que los bienes inmuebles donados continúen siendo destinados para la prestación de servicios médicos públicos.

ARTÍCULO 3o. Los gastos técnicos, administrativos y de inscripción de la enajenación de los inmuebles, sin importar su naturaleza, que se pudieran generar, se realizarán en los términos establecidos en la Clausula Segunda del Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de





SERVICIOS DE SALUD



DG/SAJYDH/DNCYCBI/OF.

/2026

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de Julio de 2026
Código: 7C.12

salud, para las personas sin seguridad social, celebrado entre la Secretaria de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar(IMSS BIENESTAR) y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2023.

ARTÍCULO 4º. Será causa de reversión administrativa el incumplimiento del destino de los bienes inmuebles para la prestación de servicios médicos públicos; en cuyo caso, la propiedad de los inmuebles deberán de regresar a la Hacienda Pública del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” .

A T E N T A M E N T E





SERVICIOS DE SALUD



DG/SAJYDH/DNICYCBI/OF.

/2026

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de Julio de 2026
Código: 7C.12

DOCTORA ELIZABETH DÁVILA CHÁVEZ
DIRECTORA GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD
DE SAN LUIS POTOSÍ

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL EL CONGRESO DEL ESTADO AUTORIZA A LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA DONACIÓN GRATUITA Y CONDICIONADA DE 6 BIENES INMUEBLES EN FAVOR DEL LOS SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR IMSS-BIENESTAR.

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"





*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano a la protección de la salud constituye un derecho fundamental del Estado mexicano y encuentra su reconocimiento en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Este derecho comprende no solamente la atención de las enfermedades físicas, sino también la prevención, tratamiento, rehabilitación y seguimiento de los padecimientos relacionados con la salud mental, entendida como un estado de bienestar indispensable para el ejercicio pleno de los derechos humanos.

En los últimos años, la salud mental ha adquirido una relevancia creciente dentro de las políticas públicas nacionales e internacionales debido al incremento sostenido de trastornos como la depresión, la ansiedad, los trastornos psicóticos, el trastorno bipolar, las adicciones y la conducta suicida.



La Organización Mundial de la Salud ha señalado que los trastornos mentales se caracterizan por una alteración clínicamente significativa de la cognición, la regulación de las emociones o el comportamiento de un individuo. Por lo general, van asociados a angustia o a discapacidad funcional en ámbitos importantes. Hay muchos tipos diferentes de trastornos mentales. También se denominan afecciones de salud mental, aunque este último término es más amplio y abarca los trastornos mentales, las discapacidades psicosociales y (otros) estados mentales asociados a una angustia considerable, discapacidad funcional o riesgo de conducta autolesiva.

En 2021, casi una de cada siete personas (1100 millones de personas) a escala mundial tenía un trastorno mental, de los que los más habituales son la ansiedad y los trastornos depresivos. Aunque existen opciones eficaces de prevención y tratamiento, la mayoría de las personas con trastornos mentales no tienen acceso a una atención eficaz. Además, muchas son víctimas de estigmatización, discriminación y violaciones de los derechos humanos.¹

En México, la reforma a la Ley General de Salud en materia de salud mental y adicciones² marcó un cambio trascendental al establecer un modelo de atención comunitaria basado en los derechos humanos, la inclusión social, la prevención y la atención oportuna. Sin embargo, uno de los principales desafíos continúa siendo la insuficiencia de personal especializado, particularmente de médicos psiquiatras, así como la concentración de estos servicios en las principales ciudades y hospitales especializados.

En San Luis Potosí, la realidad refleja esta problemática. Aunque la Ley de Salud Mental del Estado reconoce la obligación de brindar atención integral a las personas con padecimientos mentales, las capacidades institucionales de los municipios continúan siendo limitadas, pues en la mayoría de los casos la atención municipal se restringe a servicios psicológicos básicos, generalmente prestados por los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, sin contar con mecanismos permanentes para la atención médica psiquiátrica,

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>

² https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgs/LGS_ref131_16may22.pdf



el seguimiento farmacológico especializado ni la referencia oportuna de pacientes con trastornos mentales graves.

La evidencia científica demuestra que numerosos padecimientos mentales requieren intervención médica especializada. Trastornos como la esquizofrenia, el trastorno bipolar, la depresión mayor resistente, los trastornos de ansiedad graves, los trastornos de personalidad con alto riesgo suicida y diversas condiciones neuropsiquiátricas requieren valoración, diagnóstico y tratamiento por especialistas en psiquiatría, incluyendo la prescripción y seguimiento de medicamentos cuya administración exige vigilancia médica continua.

La ausencia de estos servicios genera diagnósticos tardíos, abandono del tratamiento, incremento en las hospitalizaciones, discapacidad permanente, violencia intrafamiliar, consumo problemático de sustancias y un mayor riesgo de suicidio. Este último representa actualmente uno de los problemas prioritarios de salud pública, particularmente entre adolescentes y adultos jóvenes, por lo que resulta indispensable fortalecer las capacidades institucionales para su prevención y atención.

Si bien los municipios no tienen competencia para sustituir las funciones estatales en materia de atención especializada, sí constituyen el primer contacto entre la población y las instituciones públicas. En consecuencia, resulta necesario fortalecer sus atribuciones para que puedan participar activamente en la coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, gestionar recursos humanos especializados, facilitar el acceso a servicios psiquiátricos y acercar dichos servicios a las comunidades que presentan mayores condiciones de vulnerabilidad.

La presente iniciativa responde precisamente a esa necesidad. La reforma plantea que los programas se dirijan a la población en general, reconociendo que la salud mental constituye un derecho universal y no exclusivamente una medida asistencial. Asimismo, incorpora expresamente la obligación de contar con profesionales especializados en psicología y de gestionar o integrar



progresivamente atención médica psiquiátrica bajo la supervisión técnica de la Secretaría de Salud.

Asimismo, se incorpora la obligación específica para que los municipios celebren convenios con la Secretaría de Salud encaminados no solamente a la coordinación administrativa, sino también a la asignación y capacitación de personal especializado en psiquiatría, así como al suministro permanente de medicamentos psiquiátricos incluidos en el cuadro básico.

Esta previsión resulta fundamental, pues la continuidad de los tratamientos farmacológicos constituye uno de los factores determinantes para evitar recaídas, hospitalizaciones y complicaciones graves en personas que viven con enfermedades mentales. El acceso efectivo a medicamentos esenciales forma parte del derecho a la protección de la salud y constituye una obligación progresiva del Estado conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud.

Es fundamental que se implementen módulos de atención psiquiátrica en el primer nivel de atención y brigadas de salud mental destinadas a comunidades rurales, zonas prioritarias y localidades de difícil acceso.

Esta propuesta busca disminuir las brechas territoriales existentes en el acceso a los servicios especializados. La dispersión geográfica del Estado, dificulta que una parte importante de la población pueda trasladarse a hospitales especializados para recibir atención psiquiátrica. Mediante módulos municipales y brigadas itinerantes será posible acercar servicios especializados, detectar oportunamente trastornos mentales, prevenir crisis y canalizar adecuadamente a las personas que requieran atención de mayor complejidad.

Por otra parte, la iniciativa propone incorporar expresamente la salud mental y la atención psiquiátrica dentro de las responsabilidades municipales.

Ampliar el contenido de las políticas públicas municipales para que, además de promover la igualdad de género y la inclusión social, contemplen expresamente



el derecho a la salud mental, la atención psiquiátrica integral y la prevención del suicidio.

De igual manera, se establece la facultad y obligación de los ayuntamientos para promover, implementar y garantizar servicios integrales de prevención, atención médica psiquiátrica y acompañamiento psicológico, así como celebrar convenios con los Servicios de Salud del Estado y con la Federación para disponer de personal especializado, garantizar el suministro de medicamentos psiquiátricos y habilitar módulos o centros municipales de atención a la salud mental.

Con esta disposición se dota a los municipios de una base jurídica clara para gestionar recursos, acceder a programas estatales y federales, coordinar esfuerzos institucionales y fortalecer su capacidad operativa sin invadir competencias propias de otras autoridades sanitarias.

En suma, las reformas planteadas buscan transformar el modelo actual de atención municipal en materia de salud mental, pasando de un esquema predominantemente asistencial y psicológico a uno integral que incorpore progresivamente la atención médica psiquiátrica, fortalezca la prevención del suicidio, garantice el acceso a medicamentos esenciales y acerque los servicios especializados a toda la población, particularmente a quienes habitan en comunidades rurales, indígenas, marginadas o de difícil acceso.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: a) ...	ARTICULO 31. ... a) ...

b) En materia Normativa: ... I. a X ... XI. a XIV. ... c) En materia Operativa: I. a XII. ... SIN CORRELATIVO XIII. a XXVII. ...	b) ... I. a X. ... X Bis. Fomentar políticas públicas con el fin de garantizar el derecho humano a la salud mental, la atención psiquiátrica integral y la prevención del suicidio. XI. a XIV. ... c) ... I. a XII. ... XII BIS. Promover, servicios integrales de prevención, atención médica psiquiátrica y acompañamiento psicológico dentro de los municipios. Asimismo, suscribir convenios con los Servicios de Salud del Estado y el Gobierno Federal para contar con personal especializado en psiquiatría, garantizar el abasto de medicamentos del cuadro básico psiquiátrico y habilitar módulos o centros de atención a la salud mental en el municipio; XIII. a XXVII. ...
--	---



LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 9°. Los municipios, a través de sus Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia, llevarán a cabo programas dirigidos a las personas sujetas de asistencia social que requieran atención a su salud mental con supervisión de la Secretaría, y contarán preferentemente con un profesional especializado en psicología.	Artículo 9°. Los municipios, a través de sus Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia o de sus Direcciones o Coordinaciones de Salud, llevarán a cabo programas dirigidos a la población en general y a personas sujetas de asistencia social que requieran atención a su salud mental, y contarán con profesionales especializados en psicología y gestionarán o integrarán de manera progresiva atención médica psiquiátrica, bajo la supervisión técnica de la Secretaría.
ARTÍCULO 10. Con el fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo anterior, deberán promover la formalización de acuerdos y convenios con la Secretaría, así como con otros Municipios y con entes de la administración pública federal.	Artículo 10. Con el fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo anterior, deberán promover la formalización de acuerdos y convenios con la Secretaría para la asignación, capacitación de personal psiquiátrico, así como la colaboración con otros Municipios y entes de la administración pública federal.
ARTÍCULO 19.	ARTÍCULO 19.



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

...	...
SIN CORRELATIVO	Los Municipios, en coordinación con la Secretaría, podrán implementar módulos de atención psiquiátrica en el primer nivel de atención, así como brigadas de salud mental de manera permanente para atender a brindar atención psiquiátrica en zonas rurales, de alta atención prioritaria o de difícil acceso.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **adiciona** la fracción X BIS al inciso b) y la fracción XII BIS al inciso c), ambos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. ...

a) ...

b) ...

I. a X. ...

X Bis. Fomentar políticas públicas con el fin de garantizar el derecho humano a la salud mental, la atención psiquiátrica integral y la prevención del suicidio.

XI. a XIV. ...

c) ...

I. a XII. ...



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

XII BIS. Promover, servicios integrales de prevención, atención médica psiquiátrica y acompañamiento psicológico dentro de los municipios.

Asimismo, suscribir convenios con los Servicios de Salud del Estado y el Gobierno Federal para contar con personal especializado en psiquiatría, garantizar el abasto de medicamentos del cuadro básico psiquiátrico y habilitar módulos o centros de atención a la salud mental en el municipio;

XIII. a XXVII. ...

SEGUNDO. Se reforman los artículos 9 y 10, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 19 de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 9º. Los municipios, a través de sus Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia o de sus Direcciones o Coordinaciones de Salud, llevarán a cabo programas dirigidos a la población en general y a personas sujetas de asistencia social que requieran atención a su salud mental, y contarán con profesionales especializados en psicología y gestionarán o integrarán de manera progresiva atención médica psiquiátrica, bajo la supervisión técnica de la Secretaría.

Artículo 10. Con el fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo anterior, deberán promover la formalización de acuerdos y convenios con la Secretaría para la asignación, capacitación de personal psiquiátrico, así como la colaboración con otros Municipios y entes de la administración pública federal.

ARTÍCULO 19. ...

...

...



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Los Municipios, en coordinación con la Secretaría, podrán implementar módulos de atención psiquiátrica en el primer nivel de atención, así como brigadas de salud mental de manera permanente para atender a brindar atención psiquiátrica en zonas rurales, de alta atención prioritaria o de difícil acceso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los 59 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí contarán con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones y reformas correspondientes a sus legislaciones internas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente reforma.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

DULCELINA SANCHEZ DE LIRA



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano es parte de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que establecen la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como eliminar toda forma de discriminación por razón de género.

En términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, los cuales constituyen un parámetro obligatorio para todas las autoridades, quienes tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este contexto, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por México en 1981,



dispone en su artículo 7 que los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los niveles de gobierno¹.

De manera complementaria, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha precisado que la participación política de las mujeres debe ser efectiva y sustantiva, lo que implica remover los obstáculos estructurales que limitan su acceso a los espacios de decisión y evitar que su inclusión sea únicamente formal o simbólica.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) reconoce, en su artículo 4, el derecho de toda mujer a participar en la dirección de los asuntos públicos y a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, incluyendo los procesos de toma de decisiones².

En consecuencia, el marco convencional impone al Estado mexicano y a las entidades federativas el deber permanente de armonizar su legislación interna con los estándares internacionales en materia de igualdad sustantiva y participación política de las mujeres.

Como parte de la evolución del sistema constitucional mexicano en materia de igualdad de género, el 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional conocida como "Paridad en Todo"³, considerada uno de los avances más trascendentes en el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres.

¹ Parte II, artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

² Artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.HTML>

³ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/64/238 DOF_06jun19.pdf



Mediante dicha reforma se modificaron los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer el principio de paridad de género como una obligación constitucional en la integración de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; en los tres órdenes de gobierno; en los organismos constitucionales autónomos; así como en la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos.

Posteriormente, el 18 de mayo de 2022, el Congreso de la Unión reformó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres⁴ con el propósito de fortalecer el principio de paridad, sustituyendo conceptos susceptibles de interpretaciones flexibles por una referencia expresa a dicho principio, consolidando así un lenguaje jurídico uniforme y acorde con el mandato constitucional.

La presente iniciativa propone sustituir el término "equilibrada" por "paritaria" dentro de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de otorgar mayor certeza jurídica y plena congruencia con el marco constitucional y convencional vigente.

La expresión "equilibrada" constituye un concepto abierto cuya interpretación puede variar según el criterio de la autoridad encargada de su aplicación. Al carecer de un contenido jurídico determinado, podría considerarse que distribuciones claramente desiguales representan un supuesto equilibrio, generando espacios de discrecionalidad incompatibles con el mandato constitucional de igualdad sustantiva.

En contraste, el concepto de "paridad" posee un significado jurídico preciso y consolidado tanto en la Constitución como en la legislación nacional y en la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales. Se trata de un principio vinculante que exige una integración equilibrada entre mujeres y hombres, orientada a garantizar su participación efectiva en los espacios de representación y toma de decisiones, eliminando márgenes de interpretación que puedan debilitar su cumplimiento.

⁴ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgimh/LGIMH_ref14_18may22.pdf



De igual forma, la reforma fortalece el tránsito de una concepción meramente formal de la igualdad hacia una igualdad sustantiva. Mientras la igualdad formal se limita a reconocer las mismas oportunidades en abstracto, la paridad constituye una acción institucional encaminada a corregir las desigualdades históricas que han limitado el acceso de las mujeres a los espacios públicos de decisión, asegurando una distribución equitativa del poder político.

Asimismo, se propone modificar la fracción VI del artículo 37 de la ley vigente, cuya redacción actualmente dispone la elaboración de estadísticas para medir "la proporcionalidad de las mujeres con respecto a los hombres". Dicha formulación reproduce una perspectiva androcéntrica al tomar a los hombres como parámetro de referencia para evaluar la participación de las mujeres.

La iniciativa sustituye ese enfoque por un criterio objetivo consistente en evaluar el cumplimiento del principio de paridad, como un estándar autónomo de observancia obligatoria, acorde con el lenguaje constitucional vigente y con los principios de igualdad y no discriminación.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

**LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES ARTÍCULO 36. La política estatal en materia de igualdad sustantiva propondrá los mecanismos de	CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA PARITARIA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES ARTÍCULO 36. La política estatal en materia de igualdad sustantiva propondrá los mecanismos de

operación adecuados para la participación igualitaria entre mujeres y hombres, en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas. ARTÍCULO 37. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos competentes desarrollarán las siguientes acciones: I. y II. ... III. Evaluar la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; IV. Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos; V. Fomentar la participación igualitaria de mujeres y hombres en altos cargos públicos; VI. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, que reflejen la presencia de mujeres y su proporcionalidad con respecto a los hombres, en puestos de toma de decisiones y cargos directivos en	operación adecuados para la participación paritaria entre mujeres y hombres, en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas. ARTÍCULO 37. ... I. y II. ... III. Evaluar la participación paritaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; IV. Promover la participación y representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos; V. Fomentar la participación paritaria de mujeres y hombres en altos cargos públicos; VI. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre el cumplimiento del principio de paridad, en puestos de toma de decisiones y cargos directivos en los sectores, público, privado y de la sociedad civil, y
---	---



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

los sectores, público, privado y de la sociedad civil, y	
VII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los organismos constitucionales autónomos.	VII. Fomentar la participación paritaria y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los organismos constitucionales autónomos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforma**, la denominación del Capítulo Tercero del Título Cuarto; el artículo 36; y las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 37; todos de la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA **PARITARIA** DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

ARTÍCULO 36. La política estatal en materia de igualdad sustantiva propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación **paritaria** entre mujeres y hombres, en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

ARTÍCULO 37. ...



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

I. y II. ...

III. Evaluar la participación **paritaria** entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

IV. Promover la participación y representación **paritaria** entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;

V. Fomentar la participación **paritaria** de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

VI. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, **sobre el cumplimiento del principio de paridad**, en puestos de toma de decisiones y cargos directivos en los sectores, público, privado y de la sociedad civil, y

VII. Fomentar la participación **paritaria** y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los organismos constitucionales autónomos.



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

DULCELINA SANCHEZ DE LIRA

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Diputada **María Antonia Castro Castañeda**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa **con Proyecto de Decreto**, que propone reformar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación constituye uno de los pilares fundamentales para garantizar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, al ser el medio a través del cual se fortalecen valores, conocimientos, habilidades y actitudes que favorecen una convivencia respetuosa, incluyente y libre de violencia.

El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ¹establece que la educación impartida por

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

el Estado se sustentará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, promoverá los derechos humanos, la igualdad sustantiva y la cultura de paz, contribuyendo al desarrollo armónico de la sociedad. Asimismo, el artículo 4° constitucional reconoce el principio del interés superior de la niñez como criterio rector para todas las decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes.

En concordancia con estos principios, el Congreso de la Unión reformó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, incorporando entre las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda y custodia, o tengan bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes, la de inculcar la cultura de la paz y la educación cívica, como una medida orientada a fortalecer la prevención de la violencia y fomentar una convivencia basada en el respeto, el diálogo, la solidaridad y la solución pacífica de los conflictos.

La cultura de la paz representa un conjunto de valores, actitudes y comportamientos encaminados a rechazar toda forma de violencia y privilegiar el diálogo como mecanismo para la resolución de diferencias, mientras que la educación cívica fortalece la formación de ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y responsabilidades, comprometidos con la legalidad, la democracia y el respeto a los derechos humanos.

No obstante, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí aún no incorpora esta obligación dentro del catálogo previsto en su artículo 53, por lo que resulta necesario armonizar el marco jurídico estatal con la legislación general vigente, para establecer

expresamente la obligación de inculcar en niñas, niños y adolescentes la cultura de la paz y la educación cívica, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes.

Con esta reforma se fortalece la congruencia del orden jurídico estatal con el marco normativo nacional, se promueve una formación integral basada en valores democráticos y de respeto a los derechos humanos, y se contribuye a generar entornos familiares y sociales que favorezcan el desarrollo pleno de niñas, niños y adolescentes, privilegiando siempre su interés superior.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 53. ...	ARTÍCULO 53. ...
...	...
...	...
I. a XIX. ...	I. a XIX. ...
SIN CORRELATIVO	XX. Inculcar en niñas, niños y adolescentes la cultura de la paz y la educación cívica;
XX. a XXII. ...	

...	XXI. a XXIII.
-----	-------------------------------------

PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE

ÚNICO. Se **ADICIONA** la fracción XX, recorriendo las subsecuentes, al artículo 53, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53. ...

...

...

I. a XIX. ...

XX. Inculcar en niñas, niños y adolescentes la cultura de la paz y la educación cívica;

XXI. a XXIII. ...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P.,
a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La relación entre las sociedades humanas y los animales domésticos ha evolucionado de una concepción meramente utilitaria hacia un paradigma sustentado en el reconocimiento de los animales como seres sintientes, merecedores de un trato digno, protección jurídica y políticas públicas orientadas a garantizar su bienestar. Este cambio responde tanto al desarrollo del derecho nacional e internacional como a una creciente conciencia social sobre la responsabilidad compartida entre autoridades y ciudadanía.

La proliferación de perros y gatos en situación de calle constituye una problemática pública de carácter estructural que trasciende el ámbito de la protección animal.

De acuerdo con la organización Mars Petcare, en México al menos 29.7 millones de perros y gatos viven en la calle y esa cifra puede incrementar, ya que el Congreso de la Ciudad de México estima que cada año se abandonan 500 mil.



Abandonar a un animal en la calle tiene varias repercusiones negativas para ellos. Los animales en situación de calle sufren diversos riesgos como padecer hambre, sed o enfermedades, y están expuestos a accidentes, maltrato y abuso sexual. Abandonarlos es una experiencia traumática que afecta su salud física y emocional, y su confianza en el ser humano.

Los animales abandonados pueden transmitir enfermedades infecciosas y parasitarias a las personas, como la rabia, la tiña, la sarna, las pulgas y las garrapatas; además, generan problemas ambientales con la presencia de heces o cadáveres en los sitios de reunión de familias y perjudican la biodiversidad.

Aunque México es el país con más perros callejeros a nivel mundial, este hecho genera consecuencias mundiales y no distingue entre naciones desarrolladas o subdesarrolladas.¹

La presencia de animales abandonados en espacios públicos es consecuencia, principalmente, de la insuficiencia de programas permanentes de control poblacional ético, de la reproducción indiscriminada, de la comercialización irresponsable, de la falta de cultura de tutela responsable y de la ausencia de infraestructura municipal destinada a la atención veterinaria, la esterilización, el resguardo temporal y la adopción.

Los animales que viven en condición de abandono enfrentan de manera cotidiana desnutrición, enfermedades infectocontagiosas, maltrato, atropellamientos y diversas formas de explotación, circunstancias que representan un sufrimiento permanente incompatible con los principios de bienestar animal reconocidos por la legislación estatal.

Esta problemática también genera consecuencias directas para la población. La acumulación de desechos biológicos en la vía pública, la posible propagación de enfermedades zoonóticas como la rabia, la leptospirosis, la brucelosis y diversas parasitosis, así como el incremento de accidentes viales y ataques por animales sin control sanitario, representan factores que inciden negativamente en la

¹ https://unamglobal.unam.mx/global_revista/unam-soluciones-al-abandono-de-perros-y-gatos-en-mexico/



salud pública y generan costos crecientes para las instituciones encargadas de la prevención y atención médica.

Por ello, la atención del abandono animal representa una acción preventiva en materia de salud, seguridad, protección ambiental y desarrollo social.

El Estado de San Luis Potosí cuenta con un marco jurídico sólido en materia de protección y bienestar animal. La Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí² establece obligaciones concretas para las autoridades municipales encaminadas a prevenir el abandono, fomentar la esterilización, promover la adopción responsable y garantizar condiciones adecuadas para la atención veterinaria de los animales.

En particular, el artículo 5 dispone que los ayuntamientos facilitarán y promoverán la creación de albergues destinados al resguardo y adopción de animales en situación de abandono, así como centros de atención veterinaria gratuita.

Por su parte, el artículo 9 establece la obligación de implementar el Programa Animal Comunitario mediante la creación de Centros de Recuperación con personal profesional capacitado para realizar procedimientos de esterilización, recuperación postoperatoria y atención médica de perros y gatos en situación de calle.

Asimismo, el artículo 87 y la propia exposición de motivos de la legislación vigente prevén la participación municipal en la operación de los Centros de Recuperación Canina y Felina (CERAZ), configurando un sistema jurídico cuyo propósito es garantizar una política pública permanente de bienestar animal.

En consecuencia, puede afirmarse que la legislación especial ya define con claridad las obligaciones sustantivas de los municipios en materia de protección animal, incluyendo acciones de esterilización, vacunación, atención veterinaria, adopción y resguardo temporal.

2

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/05/Ley%20de%20Proteccion%20a%20los%20Animales%20%28al%2028%20de%20mayo%20de%202026%29.pdf>



No obstante, la realidad demuestra que dichas disposiciones no han alcanzado una aplicación efectiva. En la mayoría de los municipios del Estado, los Centros de Recuperación y los albergues previstos por la ley no existen o funcionan de manera insuficiente, debido principalmente a la ausencia de asignaciones presupuestales permanentes y a la falta de incorporación expresa de estas funciones dentro de la estructura competencial de los Municipios.

El principal obstáculo para la ejecución efectiva de las políticas públicas de bienestar animal no radica en la inexistencia de obligaciones legales, sino en la falta de armonización entre la Ley de Protección a los Animales y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Mientras la legislación especial impone obligaciones específicas a los municipios, la legislación orgánica no incorpora de manera expresa dichas atribuciones dentro de las competencias municipales, situación que dificulta su ejecución.

Conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, los municipios administran libremente su hacienda y organizan la prestación de los servicios públicos de su competencia. En consecuencia, para que una función pública pueda consolidarse como política permanente resulta indispensable que encuentre sustento expreso dentro del marco orgánico que regula las atribuciones municipales.

En la realidad, persiste una inercia institucional que impide consolidar infraestructura especializada, establecer programas permanentes de esterilización y garantizar recursos humanos y materiales suficientes para atender una problemática que afecta directamente a la colectividad.

La presente iniciativa tiene como finalidad armonizar la Ley Orgánica del Municipio Libre con la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, fortaleciendo la coherencia del sistema jurídico estatal y dotando

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



de plena eficacia a obligaciones que actualmente existen únicamente en el ámbito de la legislación especial.

Su implementación contribuirá a reducir progresivamente la sobrepoblación de perros y gatos en situación de calle mediante métodos éticos de control poblacional; disminuirá la incidencia de enfermedades zoonóticas, mordeduras y accidentes relacionados con animales abandonados; fortalecerá la salud pública y mejorará las condiciones de convivencia comunitaria.

Asimismo, permitirá que la protección animal deje de depender de decisiones administrativas aisladas para convertirse en una obligación institucional permanente, susceptible de planeación, evaluación y fiscalización.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 9°. Cada municipio deberá implementar e instrumentar el Programa conocido como "PROGRAMA ANIMAL COMUNITARIO" para perros y/o gatos, y cualquier otro, en situación de calle o abandono. Para cumplir con esta obligación cada municipio deberá contar con un Centro de Recuperación, en el que se alojará a los animales antes mencionados previamente esterilizados o castrados, con el objeto que sean resguardados y atendidos en recuperación post operatoria y,	ARTÍCULO 9°. Cada municipio deberá implementar e instrumentar el Programa conocido como "PROGRAMA ANIMAL COMUNITARIO" para perros y/o gatos, y cualquier otro, en situación de calle o abandono. Para cumplir con esta obligación cada municipio deberá contar con por lo menos un Centro de Recuperación, en el que se alojará a los animales antes mencionados previamente esterilizados o castrados, con el objeto que sean resguardados y atendidos en recuperación post



quienes, durante su estadía, estarán a cargo de un médico veterinario titulado y certificado por las autoridades competentes; médico, que deberá contar como mínimo con cinco años de experiencia. SIN CORRELATIVO	operatoria y, quienes, durante su estadía, estarán a cargo de un médico veterinario titulado y certificado por las autoridades competentes; médico, que deberá contar como mínimo con cinco años de experiencia. ARTÍCULO 9º BIS. Para cumplir con lo establecido en el artículo anterior, todos los municipios en el Estado, podrán realizar el “PROGRAMA ANIMAL COMUNITARIO” mediante esquemas de colaboración pública, social o privada, y de manera permanente y con el fin de garantizar el bienestar de los animales en situación de calle o abandono.
---	---

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: a) ... b) ... c) En materia Operativa: I. a XXV. ...	ARTICULO 31. ... a) ... b) ... c) ... I. a XXVI. ...



SIN CORRELATIVO XXVI. y XXVII. ...	XXVI. Implementar o mediante esquemas de colaboración pública, social o privada, sus Centros de Recuperación Animal para la atención, vacunación, esterilización, rehabilitación y adopción de animales en situación de calle o abandono a través de sus conforme a la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí; XXVII. y XXVIII. ...
---	---

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 9º, y se adiciona un artículo 9º BIS, a la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9º. Cada municipio deberá implementar e instrumentar el Programa conocido como “PROGRAMA ANIMAL COMUNITARIO” para perros y/o gatos, y cualquier otro, en situación de calle o abandono. Para cumplir con esta obligación cada municipio deberá contar con **por lo menos** un Centro de Recuperación, en el que se alojará a los animales antes mencionados previamente esterilizados o castrados, con el objeto que sean resguardados y atendidos en recuperación post operatoria y, quienes, durante su estadía, estarán a cargo de un médico veterinario titulado y certificado por las autoridades competentes; médico, que deberá contar como mínimo con cinco años de experiencia.

ARTÍCULO 9º BIS. Para cumplir con lo establecido en el artículo anterior, todos los municipios en el Estado, podrán realizar el “PROGRAMA ANIMAL COMUNITARIO” mediante esquemas de colaboración pública, social o privada, y



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

de manera permanente y con el fin de garantizar el bienestar de los animales en situación de calle o abandono.

SEGUNDO. Se adiciona la fracción XXVI al inciso c) recorriendo las subsecuentes, del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. ...

a) ...

b) ...

c) ...

I. a XXVI. ...

XXVI. Promover y operar, preferentemente y de acuerdo con las capacidades presupuestales de cada municipio o mediante esquemas de colaboración pública, social o privada, refugios y centros integrales de bienestar animal para la atención, vacunación, esterilización, rehabilitación y adopción de animales en situación de calle o abandono;

XXVII. y XXVIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los Ayuntamientos contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus reglamentos internos y disposiciones operativas en la materia.

TERCERO. Los Ayuntamientos contarán con un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para difundir a través de sus



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

canales institucionales, todos los datos sobre cada uno de los Centros de Recuperación con el fin de que la población conozca estos servicios.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

DULCELINA SANCHEZ DE LIRA

Punto de Acuerdo



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 49, 50 y 51 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo con la finalidad de exhortar respetuosamente al Gobierno, al Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado de Campeche, para que se conduzcan en todas sus actuaciones con apego a la legalidad y respeto de los derechos humanos en el proceso legal contra el C. Luis Antonio Espinosa Campos, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

En un Estado democrático la justicia imparcial es el principio fundamental por medio del cual el juzgador analiza solo las pruebas y la ley, tratando a todas las personas en igualdad y sin aceptar presiones de grupos externos, llámense particulares o funcionarios de gobierno.

En México, en los últimos meses, empezamos a ver una implacable persecución a todos aquellos que no forman parte de la camarilla del actual gobierno federal, simplemente porque se está denunciando la corrupción y coalición con grupos de la delincuencia organizada con la que han estado gobernando en todo el país.

Están integrando carpetas de investigación en horas, inventando delitos por parte de las fiscalías tanto la federal como las de los Estado, y los jueces del acordeón librando las ordenes de aprehensión a diestra y siniestra sin tener pruebas contundentes contra los acusados, que su único delito es ser opositores.

En cambio, aquellos que están siendo acusados con pruebas por su participación en delitos como el contrabando de hidrocarburos, evasión de impuestos, lavado de dinero, delincuencia organizada, sólo por formar parte de MORENA, se les cobija con la impunidad, como es posible que funcionarios públicos y sus familiares y amigos en seis años se volvieron multimillonarios, asignándoles contratos directamente a empresas recién creadas, desviando el dinero público para ir a parar a sus bolsillos, y el gobierno con una total insensibilidad jurídica y social, lo sigue permitiendo.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

El expresidente Andrés Manuel López Obrador afirmó reiteradamente durante su mandato que los grandes negocios ilícitos y actos de corrupción en México siempre cuentan con el conocimiento o el visto bueno del presidente de la República. Según su postura, ningún acto de corrupción de gran envergadura ocurre sin que el titular del Ejecutivo esté enterado.

Esta corrupción progresiva, que MORENA ha implementado en elecciones y se materializan en sus actos de gobierno, los ésta llevando a un descrédito y pérdida de confianza en muy poco tiempo, y ya les empieza a preocupar, sobre todo por la cercanía del inicio de los procesos electorales, donde saben que la ciudadanía los va a castigar con su voto en contra, y desgraciadamente han tenido que recurrir a crear distractores para que por un tiempo se desvíe la atención y se trate de olvidar la gran corrupción en la que están envueltos.

El último acto distractor, fue la detención este 10 de agosto del 2026 de un profesionista honesto, de Luis Antonio Espinosa Campos, que sólo por ejercer su labor con Gabriel Moreno Cárdenas, hermano del Líder Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en menos de 24 horas la fiscalía de Campeche le integro una Carpeta de Investigación y un Juez de consigna de la 4T otorgó una orden de aprehensión todo en tiempo récord, ojala que la justicia fuera así de pronta y expedita con todos aquellas personas que durante años claman justicia, que siguen esperando que les sea resarcido el daño que han padecido, para lograr esto, necesitan ser funcionario de los gobierno emanados de MORENA.

La urgencia por detener a este contador, no tuvo límites, le dieron la orden de aprehensión a agentes federales para llevarla a cabo, siendo un delito del fuero común, distrajeron de las labores primordiales de estos policías federales para perseguir a miembros de la delincuencia organizada, para combatir los delitos de alto impacto, pero la urgencia por crear un distractor para que la ciudadanía crea que si están actuando, pudo más, y les ordenaron detener urgentemente a un profesionista que no se esconde, que trabaja en su despacho, que atiende todos los días a la gente que solicita sus servicios de contabilidad, que no está acusado en Estados Unidos por delitos graves, que gran logro de la justicia federal, logro que es replicado por todos aquellos los medios de comunicación a los que se ha reconocido por parte de la Presidenta que se les da dinero, esos que no cuestionan, que sólo aplauden por ganarse el “el chayote”, por cierto pagado con recursos públicos.

Nuestro Líder Nacional del Partido Revolucionario Institucional lo ha dicho, *“Primero muertos que arrodillados”*, con estos actos de justicia selectiva y corrupta no van a doblegar a la oposición, no van a callar a las voces que claman justicia, a una ciudadanía que ha despertado y ya no cree en promesas falsas, que ve corrupción, que ve a los gobiernos de MORENA coludidos con la delincuencia organizada.



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

JUSTIFICACIÓN DEL PUNTO DE ACUERDO

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 1o. que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece en su artículo 7º, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es decir, todas las personas servidoras públicas están obligadas a respetar los derechos humanos de las personas, a respetar el principio de presunción de inocencia, a ser juzgados de manera imparcial, es una condición esencial en cualquier Estado democrático.

La ciudadanía tiene derecho a cuestionar a exigir eficiencia en los resultados de los gobiernos, sin que esto sea motivo de persecuciones o censuras.

Por todo lo anterior expuesto, me permito someter a consideración de este Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta respetuosamente al Gobierno, al Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado de Campeche, para que se conduzcan en todas sus actuaciones con apego a la legalidad y respeto de los derechos humanos en el proceso legal contra el C. Luis Antonio Espinosa Campos.

SEGUNDO. Se exhorta respetuosamente, al Gobierno Federal, para que actúe con respeto a los derechos humanos de las personas, se prioricen acciones y recursos para garantizar la seguridad y la paz social en todo el país.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA